7 de agosto de 2020
AFP-2591-2020

Señor
Renato Alvarado Rivera
Ministerio De Agricultura
Despacho Ministro
Ministerio De Agricultura Y Ganadería

Estimado Señor:

Por este medio procedo a informar a su Despacho sobre la finalización del proceso judicial con expediente número 16-002666-1027-CA interpuesto por Rolando Arturo Sánchez Corrales contra el Estado.

Corolario de este asunto, como es de conocimiento, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, dictó la Sentencia de Primera Instancia No. 86-2018-IV de las catorce horas cuarenta y dos minutos del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual declaró con lugar la demanda del señor Sánchez Corrales.

En el ínterin de dicho proceso se interpuso una medida cautelar ante causam de reinstalación, primero declara con lugar provisionalísimamente mediante auto de las veintidós horas del 16 de marzo del 2016 y luego ratificada de manera provisional a efectos mantenerla mientras transcurriera el proceso judicial, mediante resolución No. 2150-2016 del 23 de setiembre de 2016, en que la Jueza Tramitadora de lo Contencioso, dispuso la suspensión del despido y ordenó la reinstalación del actor en la plaza que venía ocupando el señora Sánchez al momento de su despido, en las mismas condiciones que disfrutaba antes del cese.

Contra la Sentencia de Primera Instancia No. 86-2018-IV citada supra, esta representación interpuso el recurso de casación mediante escrito APF-ESC-22040-2018 del 23 de octubre de 2018. Esa acción impugnativa es conocida por el Tribunal de Casación que, mediante Resolución de las quince horas veinte minutos del veintisiete de junio de dos mil diecinueve declara extemporáneo dicho recurso y lo rechaza; esta resolución es notificada el día diecisiete de julio de ese año, el Tribunal de Casación.

En virtud de la disconformidad respecto de esa resolución, presentamos recurso de revocatoria con nulidad concomitante con escrito AFP-ESC-14469-2019 del veintitrés de julio de 2019, apreciando una indebida interpretación de los plazos. Por su parte, Tribunal de Casación, mediante resolución de las catorce horas con dieciocho minutos del diez de octubre de 2019, se pronuncia rechazando la revocatoria con nulidad concomitante planteadas, la cual notifica a esta oficina en fecha diecinueve de diciembre de 2019 mediante notificación en físico.

Se estila, aclarar, de parte del suscrito, que estando fuera de la oficina producto del disfrute de vacaciones (del día dieciséis de diciembre de 2019 hasta el diez de enero de 2020), no tuve en conocimiento de dicha comunicación judicial, sino hasta superado el primer semestre del presente año, en el rigor del seguimiento de casos que se realizamos –semestralmente- por la en amplia duración que pesa sobre los asunto que atiende el Tribunal mencionado, ante lo cual, recientemente denotamos la firmeza del asunto fallado en este expediente, procediendo su comunicación.

Expuesto lo anterior, es menester destacar que la Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo No. 86-2018-IV de las catorce horas cuarenta y dos minutos del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, citada al inicio del presente, esgrimió consideraciones de interés para fundamentar la nulidad del cese.

Debe señalarse que previo, con el extracto de la sentencia que seguido se muestra, el Tribunal Contencioso, analizó cada uno de los aspectos llevados a discusión por el actor, que en su mayoría fueron desestimados. Sin embargo, en lo atinente a la preterición y valoración de prueba, argumento que insistentemente fue reiterado, anotado y enumerado uno a uno, por el actor, el despacho judicial encontró y sentenció omisiones gravísimas en la resolución del Tribunal de Servicio Civil ratificada por el Tribunal Administrativo de Servicio Civil, señalando lo siguiente:

> "(…) Analizada que fue la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil, es evidente que lo señalado por quien acciona ciertamente constituye una enorme falencia del referido acto administrativo, avalada por el Tribunal Administrativo de Servicio Civil y trasladada al acto de despido emitido contra el demandante. Ello así, en el tanto en la misma se omitió de manera injustificada analizar la prueba dicha, pese a que una y otra vez, el actor citó y aportó tales documentos en defensa de sus derechos. Y como puede apreciarse, dicha prueba tenía una innegable relación con el thema probandum de este asunto y en ese tanto, bien podía incidir sobre la existencia de las faltas endilgadas al actor y por supuesto, sobre la gravedad con que fueron calificadas las mismas. En esta línea, debe recordarse que el procedimiento busca la verdad real de los hechos (Artículo 214.2 LGAP), siendo la prueba un medio que nos lleva hasta la verdad o a desvirtuarla; pero de no tomarla en cuenta, genera un estado de indefensión que conlleva una violación del debido proceso. De ahí que la omisión señalada, constituya a juicio de este Tribunal, una causa evidente de indefensión en perjuicio del accionante y en ese tanto, generadora de nulidad absoluta de la resolución dicha, así como de los actos posteriores a la misma."

En razón de lo dicho, el Tribunal Contencioso Administrativo en la mencionada Sentencia No. 86-2018-IV, se emitió la parte dispositiva que también estilamos extraer para mejor comprensión del asunto, pronunciándose el despacho, como sigue:

"POR TANTO

> Se admite parcialmente la prueba aportada para mejor resolver por la parte actora, en los términos consignados en el Considerando I de esta sentencia. Se acoge parcialmente la excepción de falta de interés actual, únicamente respecto a que se decrete la nulidad de las resoluciones RA-MAG-010-2016 del 26 de setiembre de 2016 y RA-MAG-011-2016 del 29 de setiembre de 2016, toda vez que las mismas fueron anuladas mediante resolución de las nueve horas treinta y seis minutos del veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la entonces Jueza de Ejecución, Lorena Montes de Oca Monge. **Se declara parcialmente con lugar la demanda** incoada por Rolando Arturo Sánchez

Corrales contra el Estado, entendiéndose denegada en lo no expresamente concedido: **i)** Se anula la resolución del Tribunal del Servicio Civil No. 12495 de las veinte horas treinta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, así como la resolución del Tribunal Administrativo del Servicio Civil No. 008-2016-TASC de las once horas cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil dieciséis. **ii)** De igual forma, se anula la resolución No. RA-MAG-004-2016, emitida a las ocho horas treinta minutos del siete de marzo del dos mil dieciséis, por el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, señor Luis Felipe Araúz Cavallini, mediante la cual se dispuso el despido del aquí actor. **iii)** Se declara la nulidad absoluta del Oficio GIRH-308-2016 del 14 de marzo del 2016 suscrito por el señor Claudio Fallas Cortés, mediante el cual se comunicó al accionante su despido. **iv)** Consecuentemente, se ordena la reinstalación del actor en el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el pleno goce de sus derechos laborales. **v)** Se ordena al MAG pagar al accionante, los salarios con todos los pluses que devengaba el mismo y que dejó de percibir desde la fecha en que se ejecutó su despido -16 de marzo de 2016-, hasta la efectiva reinstalación en su cargo vía cautelar. **vi)** Por concepto de daño moral subjetivo, se condena al Estado a pagar al actor, la suma de un millón de colones. **vii)** Sobre la suma correspondiente al daño moral subjetivo, se reconocen intereses desde la firmeza de la presente sentencia y hasta su efectivo pago; pero no procede su indexación por corresponder a una obligación de valor. Además, se concede la indexación sobre los salarios caídos concedidos en esta sentencia, así como intereses netos desde que esas sumas debieron ser canceladas y hasta su efectivo pago. **viii)** Son ambas costas de este Proceso a cargo del Estado. **ix)** Se mantienen los efectos de la medida cautelar ante causam concedida mediante resolución No. 2150-2016 del 23 de setiembre de 2016, hasta la firmeza de esta sentencia. **Elías Baltodano Gómez, Juez Ponente; Felipe Córdoba Ramírez, Juez y José Iván Salas Leitón, Juez."**

Por todo lo antes expuesto, se colige que la resolución de citas, según su contenido, emite pronunciamiento específico sobre la nulidad del cese y la reinstalación definitiva del señor Sánchez en su puesto, ubicación que ya venía ostentando con base en la medida cautelar dictada a su favor durante el proceso; igualmente se otorga reconocimiento, en caso de haberlo, de los emolumentos salariales o pluses que se no hayan cancelado desde el 16 de marzo de 2016 que operó su cese y hasta la reinstalación cautelar que la administración obedeció; se concede la suma de un millón de colones por daño moral e intereses desde la firmeza de la resolución, a saber desde el veinte de diciembre del año anterior; indexación de salarios caídos en caso de haberlos; intereses y un quince por ciento sobre dichas sumas por concepto de costas.

Finalmente, como es menester, se informa a este Despacho, con copia a la Oficialía Mayor y a la Dirección Jurídica para el cumplimiento de la sentencia, solicitando se informe a esta representación a la brevedad, para acreditar ante el despacho judicial la obediencia y ejecución de la sentencia.

Adjunto copia de la sentencia de citas.

Atentamente,

CARLOS ADRIAN VALVERDE ARLEY (FIRMA)

Firmado digitalmente por CARLOS ADRIAN VALVERDE ARLEY (FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CPF-01-0964-0612, sn=VALVERDE ARLEY, givenName=CARLOS ADRIAN, c=CR, o=PERSONA FISICA, ou=CIUDADANO, cn=CARLOS ADRIAN VALVERDE ARLEY (FIRMA)
Fecha: 2020.08.14 05:21:38 -06'00'

Carlos Adrián Valverde Arley
Procurador A

CARLOSVA
Cc:
Oficialía Mayor - MAG
Dirección Jurídica - MAG
Expediente N°: 16-2666-1027-CA